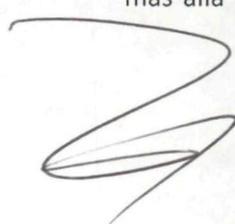


Acta de Reunión nro. 3043/A del 13 de octubre de 2015

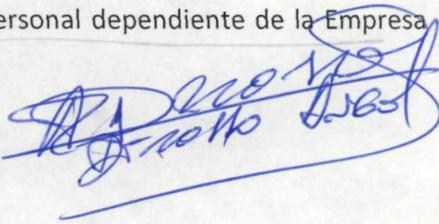


En la localidad de Campana, a los 13 días del mes de octubre de 2015, se reúnen: por una parte, los señores Marcelo de Virgiliis, Gonzalo Berra y Valentín Tonelli, en representación de SIDERCA SAIC, en adelante denominada "La Empresa"; y por la otra, los señores Abel Furlán, Angel Derosso, Mario D'Aliessi y Carlos Bruni, en sus respectivos caracteres de Secretario General, Secretario de Organización, Secretario de Prensa y Propaganda y Secretario de Actas y Correspondencia de la Comisión Directiva de la Seccional Campana de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina (UOMRA), y los señores Héctor Gigena, Gustavo Bozzani, Gerardo Piva, Alejandro Lynn, Alejandro Villar, Walter Piriz y José Inzausti, en su condición de integrantes de la Comisión Interna de delegados del personal dependiente de la Empresa comprendido en el ámbito de representación de la UOMRA, en adelante "La Representación Sindical", y todas en conjunto denominadas "Las Partes", y dejan constancia del acuerdo al que han arribado en los siguientes términos:

1. La Empresa manifiesta que, a partir del escenario de crisis derivado de la abrupta caída en el precio del petróleo, se produjo una reducción y/o reprogramación de las actividades y planes de inversión de las empresas petroleras que derivó en una significativa retracción de la demanda de tubos de acero sin costura que manufactura la Empresa, con grave afectación del flujo de actividad productiva de la misma.
2. La Empresa manifiesta que la situación antes descripta encuadra en la hipótesis legal de falta o disminución de trabajo no imputable a la misma, e impone la necesidad de adecuar los sistemas de organización del trabajo.  
Señala en tal sentido que, si bien ha venido implementando todo un conjunto de acciones destinadas a enfrentar la situación crítica descripta, entre ellas la adecuación de la operación de las líneas, reducción de stocks y capital de trabajo, reprogramación de planes de inversión, disminución de gastos de estructura y mejora de costos en general, todo ello ha resultado insuficiente frente a la gravedad de la situación crítica que afecta a toda la industria petrolera, sus proveedores y servicios asociados, y a La Empresa en particular.
3. Que, por ello, la Representación Sindical, sin reconocer las razones de falta o disminución de trabajo que invoca la Empresa y, en su caso, que no le resulten imputables, desconociendo si ésta ha adoptado las medidas que menciona y si las mismas fueron las adecuadas para paliar la situación de crisis por la que dice atravesar, y en el entendimiento de que la situación descripta por la Empresa se corresponde con el riesgo empresario a su cargo, sin perjuicio de ello se aviene a firmar el presente acuerdo, con la sola finalidad de evitar la pérdida de empleo y mayores daños económicos a los trabajadores y/o sobre los intereses de éstos, en el entendimiento de que el presente acuerdo no constituirá antecedente vinculante de cualquier negociación ulterior más allá de los términos aquí pactados.
4. Que, en vista de la señalado, Las Partes han convenido que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, computada desde el día 10/10/2015 y en el entendimiento de que el presente acuerdo no constituirá antecedente vinculante de cualquier negociación ulterior más allá de los términos aquí pactados, se aplicará al personal dependiente de la Empresa

 Pessi 26/10/15  
LIC. DANIELA PESSI  
Secretaria de Conciliación  
Departamento de Relaciones Laborales N° 3  
DNRT - DNC - MTEYSS







comprendido en el ámbito de representación de UOMRA (el "Personal") un esquema de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo ("LCT") a fin de adecuar las actividades productivas y servicios asociados del establecimiento industrial de La Empresa sito en Campana a las exigencias de la programación de la producción, con sujeción a las siguientes condiciones:

- 4.1. La Empresa deberá notificar al Personal que sea suspendido con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al inicio efectivo de la medida, salvo excepciones que razonablemente demanden un tiempo menor, el cual en ningún caso podrá ser inferior a veinticuatro (24) horas.
  - 4.2. Las suspensiones individuales se aplicarán en función de las fluctuaciones de la demanda, en forma parcial o completa pudiendo extenderse hasta veinticuatro (24) días laborales en cada mes calendario, dentro del período de vigencia previsto en la cláusula 8. La aplicación de suspensiones por plazos que excedan la cantidad indicada de días deberá alcanzarse en cada caso un acuerdo previo entre Las Partes.
  - 4.3. La Empresa brindará semanalmente a la Seccional de UOMRA la información relativa a la implementación de las suspensiones de cada sector en particular.
  - 4.4. Las suspensiones serán notificadas al Personal en forma individual. Si, pendiente el plazo de la suspensión, las circunstancias que la motivaran se modificaran, la Empresa podrá modificar el plazo o dejar sin efecto total o parcialmente las suspensiones comunicadas, mediante una nueva notificación personal o que cursará al dependiente al domicilio particular declarado con una antelación mínima de 48 horas.
5. Que, respondiendo a una petición de la Representación Sindical en orden a reducir el impacto que la aplicación de las medidas pudiese provocar al Personal suspendido, y en el marco de la situación descripta, Las Partes han convenido que La Empresa abone al Personal que sea afectado por suspensiones dispuestas en los términos del presente acuerdo, una prestación de naturaleza no remunerativa, en los términos del art. 223 bis de la LCT, sujeta a las siguientes condiciones y modalidades:
- 5.1. La prestación no remunerativa que aquí se conviene equivaldrá a un ochenta por ciento (80 %) de la remuneración neta que hubiera correspondido a los trabajadores en caso de haber prestado servicios durante el período de la suspensión conforme al diagrama denominado "6x1 dos turnos" (mañana/tarde), calculado sobre los rubros de pago correspondientes a tal diagrama que se identifican en el **Anexo I**.  
Se deja expresa constancia de que el concepto "Premio Presentismo" sólo será incluido en la base de cálculo de la prestación no remuneratoria a condición de que, durante los días del mes respectivo en que sea convocado a prestar servicios el trabajador no incurra en impuntualidades o inasistencias que determinen el no devengo total o parcial de dicho concepto con arreglo a los términos de la regulación en vigencia. En caso de que se produzca dicha situación, el concepto de pago será excluido total o parcialmente de la base de cálculo de la prestación no remuneratoria.  
Se deja igualmente establecido que, respecto de aquellos trabajadores provisoriamente transferidos a Centros de Servicios (ej. MOVA/MOVI), los adicionales correspondientes al puesto que se detallan en el **Anexo I** y que se utilizarán como base

de cálculo de la prestación no remuneratoria serán aquellos referidos al puesto de trabajo desde el cual fue transferido provisoriamente.

En el cálculo de la prestación no remuneratoria se incorporará asimismo, y con idéntica naturaleza, un valor equivalente a la cantidad en la que se reduzca el SAC del semestre respectivo como consecuencia del impacto en el cálculo del mismo resultante de los días en que el trabajador se encuentre suspendido.

A los fines del cálculo se entenderá por remuneración neta la que resulte de deducir, al importe bruto constituido por la sumatoria de los conceptos de pago en cada caso aplicables que se detallan en el **Anexo I**, las retenciones por aportes previstas con destino a los subsistemas de la seguridad social (jubilaciones y pensiones, obra social, ISSJyP – Ley 19032)

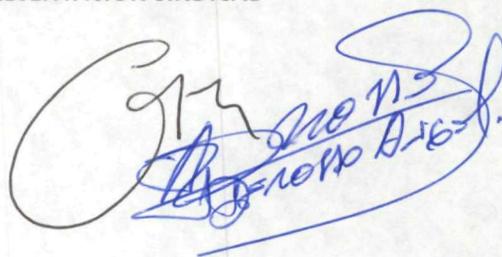
- 5.2. Las Partes declaran que el pago de la prestación no remunerativa procederá durante los días laborables comprendidos en el período de suspensión en cada caso comunicada.
  - 5.3. La prestación no remunerativa sólo se abonará una vez que el trabajador se notifique y acepte en forma expresa las suspensiones que les sean comunicadas.
  - 5.4. El pago de la prestación aquí prevista estará igualmente condicionado a que el presente acuerdo sea homologado por la autoridad administrativa en los términos previstos en la cláusula 9.
  - 5.5. Habida cuenta el carácter no remunerativo de la prestación, por no ser contraprestación de ningún trabajo ni estar el trabajador a disposición de La Empresa durante el período de suspensión, no será tenida en cuenta a ningún fin propio de los pagos remunerativos ni constituirá base de cálculo de ningún otro concepto.
  - 5.6. La prestación se pagará en las épocas previstas para el pago de los salarios, pese a no serlo, solo por un motivo de conveniencia administrativa para reducir al máximo los costos de su liquidación
  - 5.7. El pago de la prestación no remunerativa se instrumentará, por idéntico motivo de simplificación de trámites y costos, en los recibos de pago de remuneraciones de los interesados, bajo la voz de pago "Prestación No Remunerativa Art, 223 bis, LCT. -Acta n° 3043" en forma completa o abreviada.
6. Al término del período de vigencia del presente acuerdo, el personal que hubiera sido suspendido se reincorporará en el puesto que ocupaba antes de comenzar la suspensión excepto que ya estuviera asignado a un nuevo puesto definitivo de orgánico. Asimismo durante el período de suspensión el puesto de trabajo que ocupare un trabajador suspendido no podrá ser cubierto por otro trabajador, salvo que el trabajador hubiera sido notificado a reintegrarse en los términos del punto 4.4. y no lo hubiera hecho. La Empresa podrá aplicar esquemas de rotación de las suspensiones a los fines de distribuir su impacto entre el Personal de la misma área, sin que ello implique violentar las condiciones pactadas en los acuerdos sobre modalidades de trabajo vigentes en los distintos sectores.
7. Animadas por el propósito de preservar la fuente de empleo del Personal que presta servicios en el establecimiento productivo, las Partes convienen que, durante el período de

vigencia del presente acuerdo, La Empresa se compromete a no efectivizar despidos sin cumplir con la normativa de la LCT, ni extinguir los contratos a plazo fijo actualmente existentes, sin perjuicio de mantener incólume su poder disciplinario y de la aplicación de otras figuras de extinción contractual tales como desvinculaciones por mutuo acuerdo, retiros voluntarios, causas ajenas a las partes del contrato previstas en la LCT o decisión unilateral del trabajador. En tal sentido, se deja expresa constancia de que, bajo ninguna circunstancia, La Empresa podrá considerar el presente acuerdo como prueba suficiente de la causa económica que invoque para justificar despidos en los términos del art. 247 de la LCT, por lo que, para cualquier decisión que eventualmente adoptara en tal sentido deberá acreditar las causas que pretendiera invocar para justificar la aplicación de las normas mencionadas o de las que las reemplacen.

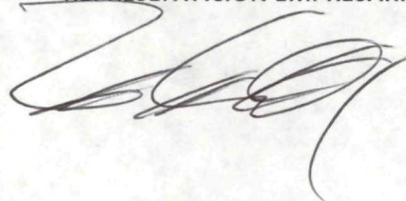
8. El presente acuerdo tendrá una vigencia desde el 10/10/2015 hasta el 12/12/2015, ambos inclusive. Durante la vigencia del acuerdo, Las Partes monitorearán las condiciones de contexto y se reunirán periódicamente para evaluar la continuidad o adecuación de sus condiciones.
9. Las partes estarán indistintamente habilitadas para presentar el presente acuerdo a la autoridad administrativa a los fines de su homologación (arts. 15, 223 bis y ccs., de la LCT).

Con lo que se da por finalizado el acto, y previa lectura y ratificación firman las partes para constancia tres (3) ejemplares de idéntico tenor.

REPRESENTACIÓN SINDICAL



REPRESENTACIÓN EMPRESARIA



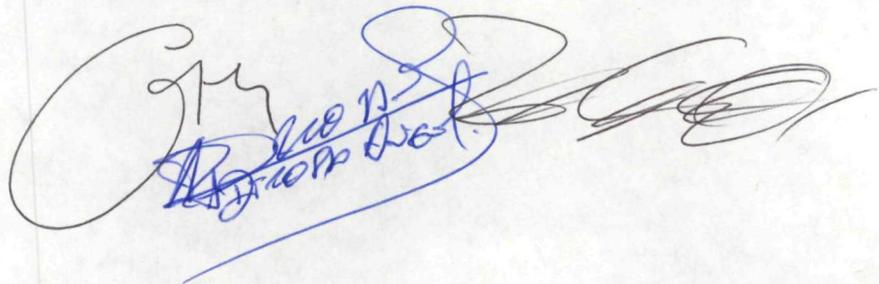
ANEXO I

Detalle de los conceptos de pago que se utilizarán para el cálculo de la prestación no remunerativa (correspondientes al régimen denominado 6x1 dos turnos):

- Básico
- Adicional Antigüedad
- Anticipo a Cuenta
- Adicional Modalidad de Trabajo
- Premio Producción/ Productividad (\*)
- Adicional Turno 6 x 2
- Adicional GMB
- Adicional Especial
- Especialidad
- Uso Calibre/ Tester
- Tareas Peligrosas
- Compensación Antigüedad por Régimen
- Calorías
- Puntualidad
- Relevo Puesto
- Servicio ininterrumpible
- Premio Presentismo (\*\*)
- Adicional Rol
- Adicional Título
- Adicional Acta 1988

(\*) La inclusión de este concepto está condicionada a que se alcance en cada mes respectivo el nivel mínimo de producción de 40.000 toneladas mensuales físicas de tubos de primera a partir del cual se genera el derecho al Premio de Producción/Productividad, según los términos del Acta de reunión N° 2003 del 12-01-2007 y acuerdos complementarios.

(\*\*) Su inclusión queda sujeta a las condiciones expuestas en el punto 5.1 del Acta.





*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

**Expte. 1.697.056/15 (Ref. 1.666.702/15)**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los **26 días del mes de octubre de 2015**, siendo las 15:30 horas, comparece espontáneamente en este **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**, por ante la Lic. Daniela PESSI, Secretaria de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nro. 3 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, el Sr. Franciso Abel FURLÁN, en su carácter de Secretario de Prensa, Propaganda y Cultura de la **UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UOMRA)** y Secretario General de la Seccional Campana de la UOMRA, el Sr. Ángel DEROSSO en su carácter de Secretario de Organización de la Seccional Campana de la UOMRA; por una parte; y la otra y en representación de **SIDERCA S.A.I.C.** lo hace en carácter de apoderado el Dr. Julio Caballero.

Declarado abierto el acto, los comparecientes manifiestan: que, vienen en este mismo acto a ratificar el acuerdo alcanzado con fecha 13/10/2015 obrante a fs. 3/5 de las presentes actuaciones con las siguientes modificaciones:

1.- Las partes han acordado reformular los términos de la cláusula CUATRO, la que queda redactada del siguiente modo:

*"4. Que, en vista de lo señalado, Las Partes han convenido que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, computada desde el día 10/10/2015 y en el entendimiento de que el presente acuerdo no constituirá antecedente vinculante de cualquier negociación ulterior más allá de los términos aquí pactados, se aplicará al personal dependiente de la Empresa comprendido en el ámbito de representación de UOMRA (el "Personal") un esquema de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo ("LCT"), a fin de adecuar las actividades productivas y servicios asociados del establecimiento industrial de La Empresa sito en Campana a las exigencias de la programación de la producción, con sujeción a las siguientes condiciones:"*

2.- Asimismo, han convenido modificar la cláusula OCHO, la que queda redactada del siguiente modo:

*"8. El presente acuerdo tendrá vigencia desde el 10/10/2015 hasta el 12/12/2015, ambos inclusive. Durante la vigencia del acuerdo, Las Partes monitorearán las condiciones del contexto y se reunirán periódicamente para evaluar la continuidad o adecuación de sus condiciones."*

Lic. DANIELA PESSI  
Secretaria de Conciliación  
Departamento de Relaciones Laborales N° 3  
DNRT - DNC - MTEVSS



Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Expte n° 1.666.702/15

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 18 días del mes de diciembre de 2015, siendo las 12:30 horas, comparecen espontáneamente en este **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**, por ante la Lic. Daniela PESSI, **Secretaria de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nro. 3** de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO**, el Sr. Francisco Abel Furlán, de la Comisión Directiva de la **UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UOMRA)** y Secretario General de la Unión Obrera Metalúrgica (Seccional Campana) y el Sr. Ángel Rodrigo Derosso, Secretario de Organización de la Unión Obrera Metalúrgica (Seccional Campana) por una parte y en carácter de delegados los Sres. José INSAUSTI y Walter PIRIZ ; y por la otra y en representación de **SIDERCA S.A.I.C.** lo hace en carácter de apoderado el Dr. Julio Caballero.-----

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, los comparecientes manifiestan: que, conforme lo dispuesto en la resolución de fecha 19 de noviembre de 2015, obrante a fs. 110 de estas actuaciones, por la cual se recoge el contenido del dictamen legal de fs. 108/109, vienen a suscribir y ratificar la nómina del personal alcanzado por el acuerdo de suspensiones que estas mismas partes ya han ratificado el 26/10/2015 (fs. 104/105), así como el cronograma del esquema de suspensiones llevado a cabo en la planta de Campana (agregados respectivamente como Anexos I y II en la presentación de fecha 15 de diciembre de 2015, expediente 1.703.986/2015), solicitando se tenga por cumplido el requerimiento formulado, y se proceda a su pronta y oportuna homologación.-----

No siendo para más se da por terminado el acto por ante mí, previa lectura y ratificación que certifico.-

REP. SINDICAL

REP. EMPRESARIAL

LIC. DANIELA PESSI  
Secretaria de Conciliación  
Departamento de Relaciones Laborales N° 3  
DNRT - DNC - MTEYSS